

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 068-2022

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la puesta en consulta pública para dictar el “Reglamento para la Prestación del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción”.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes de hecho.-	1
II. Examen de la competencia del órgano regulador y Consideraciones de Derecho	3
III. Textos Revisados	7
IV. Parte dispositiva	8

I. Antecedentes

1. En fecha 13 de octubre del año 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 160-05, “que aprueba el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras medidas”, con aplicabilidad a los sistemas del Servicio de Difusión por Cable que utilicen medios físicos para el acceso a los usuarios finales, como son los cables coaxiales y las fibras ópticas, para la distribución de señales de radiodifusión televisiva.

2. Con posterioridad a la aprobación del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, varias concesionarias de servicios públicos han incursionado en la prestación del servicio de televisión por suscripción mediante el uso de varias tecnologías, distintas a las de redes de cable

coaxial o fibra óptica, lo cual hizo necesario que el **INDOTEL** ponderara regular las condiciones de prestación del servicio de televisión por suscripción, conforme puede apreciarse a partir de la lectura de las Resoluciones números 026-09 y 027-09, dictadas en fecha 19 de marzo de 2009 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

3. En consecuencia, el día 19 de marzo del año 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución núm. 028-09, que dispone, con carácter provisional y ejecutorio, la aplicación provisional de las disposiciones regulatorias aplicables al servicio de Difusión de señales televisivas por suscripción, en cuanto a la Obligación de Retransmisión o “Must Carry”, con la finalidad de garantizar condiciones equitativas tanto a las concesionarias del servicio de difusión de señales televisivas por suscripción, como a las concesionarias del servicio de difusión televisiva; decisión ésta cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: DISPONER**, con carácter provisional y ejecutorio, en beneficio del interés público, de conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que las disposiciones relativas a las obligaciones de retransmisión (“Must Carry”), contenidas en el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado por Resolución núm. 160-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, sean aplicadas, en la medida en que sea técnicamente posible, a los servicios de televisión por suscripción que se ofertan en el territorio nacional y que no han sido objeto de regulación expresa por el **INDOTEL**, hasta tanto este Consejo Directivo dicte la regulación por medio de la cual establezca claramente las reglas a aplicar para la retransmisión de las señales de los canales de las concesionarias del servicio de difusión televisiva que sean titulares del derecho a la retransmisión obligatoria, a través de los sistemas de televisión por suscripción, independientemente del medio utilizado para su prestación.*

***PÁRRAFO I: DISPONER** la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, **OTORGANDO** un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta contenida en la misma, los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98. Al vencimiento de este plazo, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitirá, por resolución motivada, su decisión definitiva al respecto.*

***PARRAFO II:** Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en la avenida Abraham Lincoln núm. 965, Edificio “Osiris”, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, durante el periodo establecido en la presente resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de*

conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual este documento deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln núm.962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.”

4. El día 14 de mayo del 2009, la referida Resolución núm. 028-09 fue publicada en el periódico “*El Nacional*”, cumpliendo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, disponiendo además un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimaran convenientes a la propuesta contenida en la misma, de conformidad con el artículo 94 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

5. En fecha 24 de febrero de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 017-10, que puso en consulta pública el “Reglamento para la Prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana” dirigido a regular un tipo de tecnología de transmisión, dejando a un lado la prestación del mismo servicio de difusión, a través de otros tipos de tecnologías y medios de transmisión; para la cual se recibieron comentarios y observaciones a dicha propuesta de Reglamento, sin embargo, no fue dictada la resolución definitiva que lo apruebe.

6. En fecha 7 de octubre de 2020, mediante Decreto núm. 539-20, el Poder Ejecutivo instruye al **INDOTEL** establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la Televisión Digital Terrestre antes de concluir el año 2022.

7. En fecha 11 de noviembre del 2021 fue dictada la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 121-2021, que dicta el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital. En esa misma fecha, el 11 de noviembre del 2021, fue dictada también la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 122-2021 que dicta el Plan de Transición a La Televisión Terrestre Digital.

II. Examen de la competencia del órgano regulador y Consideraciones de Derecho

8. La Constitución dominicana establece en su artículo 147, numeral 3, que “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 (en lo adelante “Ley núm. 153-98” o por su denominación completa) al **INDOTEL**, entidad descentralizada con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica.

9. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.
10. Uno de los objetivos de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.
11. El artículo 93.1 de la referida Ley, establece que: “Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas”.
12. El artículo 77, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como uno de los objetivos de dicha ley, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos.
13. El literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** *“dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”*.
14. Que las señales audiovisuales pueden transmitirse y difundirse mediante distintas redes de telecomunicaciones e infraestructuras asociadas, dentro de las cuales se presentan tanto las tecnologías habitualmente asociadas a la transmisión de televisión en abierto como aquellas tradicionalmente empleadas para la prestación del servicio por suscripción (satélite, cable, IP, MMDS).
15. Que el sistema llamado CATV (basado en redes de cable coaxial) se popularizó y extendió ampliamente en el país; que producto de ello en la actualidad, este servicio no se viene prestando solamente a través de redes de cable coaxial, sino que muchas de éstas están migrando a una arquitectura HFC (Hybrid Fiber/Coax) o fibra óptica, lo que representa una evolución tecnológica importante de las clásicas redes CATV, dado que buena parte del cable coaxial utilizado para distribuir la señal de televisión ha sido sustituido por fibra óptica. En consecuencia, esta tecnología ofrece a los operadores de cable existentes la capacidad de ofrecer servicios integrados de telefonía, televisión con mayor calidad, e Internet (Triple-Play).
16. Que, asimismo, las prestadoras de servicios públicos de telefonía también han

aprovechado la convergencia tecnológica y están ofreciendo a través de sus redes, servicios de difusión televisiva mediante el Protocolo IP, mejor conocido como IPTV; que, de igual manera, otras tecnologías han venido desarrollándose en los últimos años en el mercado dominicano para ofrecer este servicio, como son las de señales satelitales y a través del sistema MMDS (Multichannel Multipoint Distribution System).

17. Que como puede observarse, la posibilidad de prestar el servicio de difusión televisiva a través de diversas plataformas, y debido al creciente desarrollo del sector de las telecomunicaciones a nivel mundial, hace necesario que el **INDOTEL** regule las condiciones de su prestación, ampliando la visión existente en la prestación de los servicios de difusión por suscripción, toda vez que partes del actual Reglamento de Televisión por Cable no pueden serles aplicadas a todas las tecnologías que permiten la prestación de dicho servicio, como aquellas inalámbricas (satélite, MMDS, celular).

18. El **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, ha de evaluar, la necesidad de un marco regulatorio de carácter reglamentario para los servicios de difusión televisiva por suscripción que vaya al ritmo de las nuevas tecnologías para la prestación de los servicios existentes, y de los nuevos a ser implementados, habida cuenta de la aparición de otros servicios distintos a los tradicionales (video bajo demanda, video a la carta, etc.), que aunque no siempre encajan en el concepto tradicional de radiodifusión o de televisión por suscripción, la mayoría de las veces son prestados por el prestador de servicios de televisión por suscripción.

19. Que la obligación de retransmisión o “*Must Carry*”, impuesta a las concesionarias que prestan el servicio de difusión por cable, constituye uno de los puntos más importantes y controvertidos a la hora de analizar el servicio de difusión de señales televisivas por suscripción; que, en este sentido, este Consejo Directivo, con el apoyo de la Comisión designada para el estudio del servicio de difusión por suscripción, ha analizado y ponderado los argumentos y solicitudes recibidos con motivo de la Resolución núm. 028-09 “*Que dispone con carácter provisional y ejecutorio, la aplicación provisional de las disposiciones regulatorias aplicables al servicio de difusión de señales televisivas por suscripción, en cuanto a la obligación de retransmisión o “Must Carry”*”, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y publicada en la edición del vespertino “El Nacional” de fecha 14 de mayo de 2009.

20. Que tomando en consideración las características de prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción, mediante tecnologías como es la satelital, el **INDOTEL** ha podido llegar a la conclusión de que se trata de un caso especial, donde la obligación de retransmisión solamente debe operar cuando se configure en cada caso la viabilidad técnica, económica y operativa de dicho servicio de difusión televisiva, por lo que la comprobación de este presupuesto de viabilidad técnica y económica del servicio, exige el examen previo de su desarrollo, la capacidad disponible, las inversiones realizadas, la competencia y los derechos de propiedad intelectual o industrial que pueden recaer, sobre los distintos sistemas de retransmisión.

21. Que el **INDOTEL** en su calidad de órgano regulador debe propiciar un orden de transparencia y respeto a los derechos y obligaciones concernientes a las partes involucradas, y

ya que siendo el servicio de difusión televisiva por suscripción uno de los más dinámicos del sector, amerita que las reglas estén claras, a la disposición de todos, en un equilibrio armónico y de bienestar social, como requiere el orden democrático nacional, en un sistema de libre y sana competencia, y en pleno reconocimiento de los derechos de los usuarios.

22. Que el artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que *“Los servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente Ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador. Asimismo, se regirán, en su contenido, por lo que disponga la legislación específica que regule los medios de comunicación social y por la que regule los derechos de autor, sean normas de derecho interno o resultantes de Convenios o Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana”.*

23. Que, en el mismo orden del citado artículo anterior, el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, indica que *“Los servicios públicos de difusión, sean de radiodifusión sonora o de televisión por ondas terrestres o por satélite o de difusión por cable o de otro tipo, estarán siempre dirigidos al público en general y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador”.*

24. Que al tratarse de un reglamento de alcance general, procede que este Consejo Directivo cumpla con las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, disponiendo la apertura de un proceso de consulta pública para dictar esta norma, de manera que los interesados puedan formular sus observaciones al **INDOTEL** en el plazo otorgado al efecto, estableciendo que los mismos no tendrán un carácter vinculante con respecto a la aprobación final que sobre dicha propuesta de reglamento tome este órgano regulador.

25. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.*

26. De igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y (ii) la participación del público.

27. Que la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, establece la consulta pública como un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.

- 28.** Que, de igual forma, la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites en su artículo 23, sobre el plazo de consulta pública establece que, para las *propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas, será de cuarenta y cinco (45) días hábiles*. Asimismo, su Párrafo II, señala que, *las propuestas de regulación que cumplan con los criterios económicos y sociales significativos deberán ser sometidas a consulta pública junto a su respectivo análisis de impacto regulatorio*.
- 29.** Que conforme lo establece el artículo 7 de la referida Ley núm. 167-21, la presente propuesta de regulación cumple con los criterios económicos y sociales significativos y por ende le es aplicable el plazo de la consulta pública que establece el párrafo anterior.
- 30.** Que, a su vez, la referida Ley establece que los principios rectores establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico reconocidos internacionalmente, recomiendan que previo a la emisión de regulaciones, se realice una adecuada planificación, elaboración de análisis de impacto y la incorporación de la consulta pública como elemento integral de todo el proceso de diseño, producción e implementación de las regulaciones, lo cual ha sido valorado y realizado por este órgano regulador de las telecomunicaciones.
- 31.** Tomando en consideración lo precedentemente expuesto y en cumplimiento de las disposiciones normativas citadas, el Consejo Directivo ha decidido mediante la presente Resolución someter al proceso de Consulta Pública el “Reglamento para la Prestación del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción”.

III. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento núm. 824 sobre Espectáculos Públicos y Radiofonía, del 25 de marzo de 1971, dictado por el presidente de la República;

VISTA: La Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 062-17 de fecha 25 de octubre de 2017, que aprueba el “Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios públicos de Telecomunicaciones;

VISTA: La Resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de mayo de 2019, que dicta el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;

VISTA: La Ley núm. 172-13, de Protección de Datos Personales, del 15 de diciembre del 2013;

VISTA: La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del 12 de agosto del 2021;

VISTO: El Reglamento Para la Solución de Controversias Entre los Usuarios y Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en su versión modificada por la Resolución núm. 091-2020;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, núm. 022-05;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución núm.160-05, de fecha 13 de octubre del año 2005;

VISTA: La Resolución núm. 028-09, que dispone con carácter provisional y ejecutivo, la aplicación provisional de las disposiciones regulatorias aplicables al servicio de difusión de señales televisivas por suscripción, en cuanto a la obligación de retransmisión o “Must Carry”, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y publicada en la edición del vespertino “*El Nacional*”, de fecha 14 de mayo de 2009;

VISTA: La Resolución núm. 017-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el “Reglamento para la Prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana”;

VISTOS: los comentarios y observaciones recibidas en el proceso de consulta pública del reglamento mediante la referida Resolución núm. 017-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el “Reglamento para la Prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana”.

VISTA: La Resolución núm. 121-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que dicta el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital.

IV. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN**”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la

primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DISPONER un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al Proyecto de “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN**”, que conforma el anexo de esta Resolución, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico Consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

PARRAFO II: Vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles establecido en este ordinal “Tercero”, no se recibirán más observaciones.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento, en adición a las definiciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y a los reglamentos dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), serán de aplicación las definiciones siguientes:

Avería: Interrupción temporal, general o parcial del servicio, independientemente de que se produzcan por causas internas o externas a la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción.

Capacidad de red: refiérase a la capacidad de transmisión (ancho de banda) de la red o sistema.

Canal de difusión: Conjunto de contenidos de audio y/o audiovisuales emitidos de manera individualizada.

Cancelación del servicio: Inhabilitación total del servicio contratado, la cual podrá efectuarse por solicitud directa del usuario titular o su representante autorizado o por la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, ante incumplimiento de las obligaciones por parte del usuario titular, ante una imposibilidad técnica de continuar prestando el servicio o por cualquier causa atendible establecida y pactada en los términos del contrato de adhesión de servicio.

Descuento: Beneficio económico aceptado expresamente por el usuario al momento de contratar el servicio público de telecomunicación o en cualquier momento de su contrato por concepto de reducciones totales o parciales de la facturación del servicio, en el costo de adquisición de equipos terminales o interfaces para la prestación del servicio, bonos en los servicios, o en el cargo de instalación.

Ganancia: Incremento en el nivel de la señal, expresado en dB.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.

Interferencia perjudicial: La interferencia que dificulta el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, sus

reglamentos y planes técnicos.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

Obligación de retransmisión (*Must Carry*): La obligación que tienen las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción de retransmitir las señales de las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva, que así lo soliciten, que tengan “Señal Local” en el ámbito de cobertura de ésta.

Prestadora del servicio de Difusión Televisiva por Suscripción (Prestadora): Persona jurídica facultada por la Ley y autorizada por el **INDOTEL**, para la prestación del servicio público de difusión televisiva por suscripción en República dominicana, por medios alámbricos o inalámbricos.

Reglamento: El presente Reglamento sobre el Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción.

Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción: Servicio Público de telecomunicación consistente en el suministro, o en el intercambio de información en forma de imágenes y sonidos que se prestan normalmente en un solo sentido para ser recibido simultáneamente a los usuarios en general, previamente autorizados y provistos del interfaz usuario-red, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica, mediante redes desplegadas por la concesionaria del servicio, independientemente de la tecnología (alámbrica, inalámbrica, satelital u otro tipo) y el medio de transmisión utilizado.

Señal Local: Es aquella que requiere que en cualquier ciudad en el 90% de los casos y en el 50% de las ubicaciones donde se coloque un televisor para recibir la señal del aire, la señal del canal de televisión deberá tener cuando menos los valores que se indican a continuación, sin interferencia o ruidos perjudiciales:

- 35 dBu para los canales del 2 al 6 (54 - 88 MHz),
- 43 dBu para los canales del 7 al 13 (174 - 216 MHz) y
- 48 dBu para los canales del 14 al 51 (470 – 698 MHz).

Sistema o red de Difusión Televisiva: Son los medios que, independientemente de la tecnología de transmisión, utiliza el concesionario del servicio de difusión televisiva por suscripción para llevar sus señales hasta el suscriptor.

Televisión: Forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles, también se define como la transmisión y recepción a distancia de señales eléctricas de imágenes visuales transitorias.

Usuario titular o Suscriptor: Persona física o jurídica que ha celebrado un contrato verbal o escrito de prestación de servicio público de difusión televisiva por suscripción, con una prestadora de dichos servicios.

Zona de servicio: El área territorial continua, asociada a un sistema de difusión televisiva por suscripción, dentro de la cual la concesionaria se compromete a suministrar sus servicios, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, el presente Reglamento y el contrato de concesión.

Artículo 2. Objeto

El presente reglamento constituye el marco regulatorio, que desarrolla las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para todo lo relacionado con la instalación, funcionamiento y prestación del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, en todo el territorio de la República Dominicana, con el fin de proteger los derechos de los usuarios titulares; y optimizar las condiciones de prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades, independientemente de la tecnología que se utilice; y garantizar la transparencia y seguridad jurídica de la relación contractual entre las prestadoras de los servicios de difusión televisiva por suscripción y las concesionarias del servicio público de radiodifusión televisiva.

Artículo 3. Alcance

3.1 Este reglamento será aplicable en todo el territorio nacional a los sistemas del servicio de difusión televisiva por suscripción que utilicen medios alámbricos o inalámbricos, con independencia del título que habilite el establecimiento y explotación de los mismos, así como a los usuarios de dichos servicios. El mismo deberá ser interpretado de conformidad con la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las normas legales vigentes y regulaciones dictadas por el **INDOTEL** aplicables a la materia.

3.2 Los servicios de difusión televisiva por suscripción se regirán en su contenido por lo que dispongan las leyes que regulan el contenido de la información, programación, publicidad, derechos de autor, propiedad intelectual y demás aspectos propios de los medios de comunicación social, ya sean normas de derecho interno o que resulten de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Artículo 4. Competencia

La aplicación de este reglamento y la interpretación de sus disposiciones corresponderá exclusivamente al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), lo cual deberá hacerse de conformidad con la Ley y demás reglamentos dictados por el **INDOTEL**, así como con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana.

CAPÍTULO II SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 5. Naturaleza del servicio

5.1. El servicio de difusión televisiva por suscripción es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley.

5.2. Para la prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción se requiere la obtención previa de una autorización otorgada por el **INDOTEL**. Los requisitos y procedimientos para la obtención de dicha autorización se detallan en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 6. Uso especial

6.1. En situaciones que afecten a la seguridad o defensa nacional o de emergencia o catástrofe, declaradas oficialmente por el Poder Ejecutivo, los servicios de difusión televisiva por suscripción, en sus aspectos operativos, se regirán por las directrices que emanen del **INDOTEL** y los organismos competentes del Poder Ejecutivo.

6.2 Las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción y usuarios de este servicio público de telecomunicaciones deberán cumplir con dichas directrices en el caso de que sea necesario dirigir mensajes especiales al país a través de dicho servicio.

Artículo 7. Bienes del dominio público y servidumbres

7.1 Para la instalación y operación de redes de difusión televisiva por suscripción, los concesionarios tendrán derecho a utilizar bienes del dominio público, tales como calles, caminos, plazas, parques y otros, adecuándose a las disposiciones municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, y las previsiones establecidas por las autoridades dominicanas en lo relativo al medio ambiente, salud y seguridad de las personas. Las disposiciones que anteceden no significan excepción, contradicción ni perjuicio alguno a las previsiones del artículo 4 de la Ley núm. 153-98, que establece el carácter nacional de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

7.2 Dicho derecho se ejercerá sin que perjudique el uso principal de los bienes de dominio público.

7.3 Los concesionarios podrán constituir servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para el servicio de difusión televisiva por suscripción, sobre propiedades privadas, debiendo convenirlas directamente con las partes involucradas, y se regirán por las disposiciones de los artículos 12.1 y 12.2 de la Ley y las normas generales del derecho común.

Artículo 8. Zona de servicio

La prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción se efectuará únicamente en la

zona de servicio autorizada en la concesión. Las modificaciones de las zonas de servicios o extensiones de las mismas serán evaluadas por el **INDOTEL**, conforme a lo que establece el Reglamento de Autorizaciones para servicios de telecomunicaciones.

Artículo 9. Redes regionales y nacionales

9.1 Las concesionarias del servicio de difusión televisiva por suscripción podrán conectar sus redes entre sí, en las condiciones económicas que libremente pacten las partes envueltas, conformando cadenas regionales, nacionales o internacionales, parciales o permanentes, para retransmitir programación de uno más, siendo uno de ellos la señal de origen o matriz, previo cumplimiento a las leyes y acuerdos de derechos de autor y de propiedad intelectual vigentes.

9.2 Lo señalado precedentemente no autorizará a las concesionarias a introducir ninguna modificación en la zona de servicio que individualmente les haya sido autorizada en sus respectivas concesiones.

Artículo 10. Obligación de retransmisión

10.1 Es obligación esencial de los concesionarios del servicio de difusión televisiva por suscripción retransmitir la señal de un contenido de las concesionarias del servicio público de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. En los casos en los cuales no los cumplan, los titulares de las respectivas concesiones deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 10.7 y siguientes del presente Reglamento.

10.2 Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio público de radiodifusión televisiva que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, en el área concesionada al sistema de difusión televisiva por suscripción, de conformidad con la Ley y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones; y
- b) Cumplir con la intensidad de grado de Señal Local establecida en el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital, en el área concesionada a la red del servicio de difusión televisiva por suscripción.

10.2.1 En los casos en que la concesión del prestador del servicio de difusión televisiva por suscripción sea mayor al área del concesionario del servicio público de radiodifusión televisiva, la obligación de retransmisión solo operará para la zona de concesión del servicio de radiodifusión televisiva. En ningún caso, la obligación de retransmisión (must carry) dará lugar a la expansión de la zona de concesión del servicio de difusión televisiva por suscripción.

10.3 Las condiciones técnicas y económicas para la retransmisión deberán ser libremente

convenidas entre las partes y bajo condiciones no discriminatorias. Ante la falta de acuerdo, a petición de cualquiera de ellas, el órgano regulador intervendrá y determinará dichas condiciones tomando en consideración la cantidad de usuarios del sistema de Difusión Televisiva por Suscripción; los costos que intervienen en la retransmisión de las señales y una remuneración razonable, de conformidad con los principios del Reglamento de Tarifas y Costos.

10.3.1 Para la verificación del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, el **INDOTEL** deberá realizar las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión televisiva por suscripción, de acuerdo a los parámetros establecidos en los reglamentos que regulan los servicios de radiodifusión televisiva.

10.4 En ningún caso, la firma de un acuerdo de retransmisión podrá eximir al concesionario de un servicio de radiodifusión televisiva del cumplimiento de sus obligaciones de cobertura y calidad de servicio.

10.5 Los concesionarios del servicio de difusión televisiva por suscripción deberán reservar un treinta por ciento (30%) de la capacidad de red para atender las solicitudes de retransmisión de las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan las condiciones para ser beneficiados del derecho de retransmisión previstas en el artículo 10.2. Las solicitudes deberán ser atendidas por las prestadoras de difusión televisiva por suscripción de acuerdo al orden de llegada de las mismas.

10.5.1 Cuando el número de las solicitudes sobrepase el total de canales reservados por la empresa de difusión televisiva por suscripción destinados a la retransmisión obligatoria, las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva tendrán que convenir con las prestadoras de difusión televisiva por suscripción lo relativo a la instalación de los equipos necesarios para su retransmisión, siempre que sea técnicamente factible. En caso de controversias originadas por estas negociaciones, el **INDOTEL** intervendrá de conformidad con lo establecido en este Reglamento, así como en cualquier otra reglamentación aplicable.

10.5.2 Dada la capacidad que ofrece la Televisión Terrestre Digital de poder transmitir diferentes contenidos mediante un mismo canal, la obligación de retransmisión será aplicable para uno de los contenidos transmitidos por el canal de TV Digital, esto con el interés de que la capacidad de red de los sistemas de difusión televisiva por suscripción no se vea sobrecargada.

10.6 Los concesionarios del servicio público de radiodifusión televisiva beneficiarios de las obligaciones previstas en los artículos anteriores, tendrán derecho a que su señal sea colocada en la red de difusión televisiva por suscripción en el mismo número del canal virtual asignado por el **INDOTEL**. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos concesionarios del servicio de difusión televisiva por suscripción que tengan una justificación técnica que les impida retransmitir la señal de algún canal de radiodifusión televisiva por el número asignado, la presentará al **INDOTEL** para que determine la solución a aplicar al respecto.

10.7 Las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción podrán retransmitir las

señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10.1 y 10.2 de este Reglamento. En estos casos, los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva pactarán libremente las condiciones de prestación de los servicios de retransmisión con la prestadora de servicios de difusión televisiva por suscripción.

10.8 La retransmisión de los canales de televisión que sean propiedad del Estado es obligatoria y gratuita por todos los concesionarios de los servicios de difusión televisiva por suscripción.

10.9 Los acuerdos de retransmisión deberán ser realizados dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud. Si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del **INDOTEL** para que resuelva el conflicto, conforme el reglamento de solución de controversias entre prestadoras. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo antes de que este último se pronuncie al respecto, deberán notificarlo por escrito al **INDOTEL**.

10.9.1 En los casos en que los concesionarios de servicios de difusión televisiva por suscripción aleguen que por imposibilidad de carácter técnico, operativo y económico, no puedan asumir la obligación de retransmisión objeto de este apartado, deberán notificar al **INDOTEL**, quien analizará el desarrollo del sistema, la capacidad disponible, las inversiones realizadas y las condiciones de competencia, y tomará la decisión correspondiente, siempre procurando un funcionamiento correcto de los sistemas que soportan la prestación del servicio, lo que implica evitar cualquier deficiencia que interrumpa la correcta prestación del servicio a los usuarios.

10.10 La señal de la estación de radiodifusión televisiva retransmitida en virtud del acuerdo concertado entre los concesionarios de los servicios de difusión televisiva por suscripción y de radiodifusión televisiva, deberá ser íntegra y no podrá, salvo por autorización expresa del generador de la señal, ser interrumpida, diferida, alterada, sustituida, ni degradada en calidad y contenido, incluyendo la publicidad.

10.11 Una vez establecida la retransmisión, tanto los concesionarios de los servicios de radiodifusión televisiva como los de difusión televisiva por suscripción deberán sujetarse a las normas y estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y por otros organismos internacionales de los que forme parte la República Dominicana, garantizando los parámetros de calidad mínimos requeridos.

10.12 La suspensión provisional o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguientes causas:

a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al **INDOTEL**.

b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera

fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f).

c) Fuerza mayor.

d) Por decisión del **INDOTEL**, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley núm.153-98.

e) Por un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**.

f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

g) Por no cumplimiento de estándares de calidad establecidos en el presente Reglamento, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) o f).

10.12 En todos los casos anteriores, los concesionarios del sistema de difusión televisiva por suscripción estarán en la obligación de notificar por escrito previamente al **INDOTEL** antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, a fin de que el **INDOTEL** pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios. La notificación deberá realizarse, en cualquier caso, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario.

Artículo 11. Canales de Televisión propiedad de las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción

11.1 Si el prestador del servicio de difusión televisiva por suscripción puede y cuenta con la capacidad técnica para producir, generar y transmitir sus propios programas, pautas o espacios publicitarios, podrá transmitirlos, pero no le está permitido transmitir, a través de sus canales propios, señales audiovisuales cuyos derechos de comercialización no le hayan sido otorgados, conforme se indica en la normativa aplicable a la materia.

11.2. Los canales que sean propiedad de la prestadora del servicio de difusión televisiva por suscripción no podrán ocupar el porcentaje destinado para las obligaciones de retransmisión, debiendo asimismo respetar la numeración asignada a los concesionarios del servicio público de radiodifusión televisiva.

Artículo 12. Prestación del servicio: derechos y deberes

12.1 El Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción debe prestarse, dentro de la zona de servicio autorizada, al público en general que desee suscribirse mediante el pago de la contraprestación convenida con la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, de conformidad con el artículo 39 de la Ley.

12.2 El Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberá prestarse sin discriminaciones de precio y calidad al público en general, y en apego a los principios de continuidad, generalidad,

igualdad y transparencia establecidos en la Ley. Las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción deberán evitar incurrir en el ejercicio de abuso de posición dominante y de prácticas restrictivas y desleales a la competencia de conformidad con la Ley y la reglamentación, en perjuicio de otras prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones o de los usuarios de los servicios. En caso de que se produzca un abuso de posición de dominio sobre el mercado u otras prácticas restrictivas a la competencia por parte de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, será sancionado de conformidad con la Ley y la reglamentación que sea aplicable.

12.3 Las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción mantendrán a disposición de sus usuarios la información clara, veraz, actualizada, oportuna y suficiente sobre los servicios, productos y planes ofertados, de manera que la misma permita garantizar el acceso, uso adecuado y máximo disfrute del servicio.

12.4 Las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción deberán de proveer esta información de forma no discriminatoria, atendiendo las necesidades específicas que pudiese tener el cliente producto de alguna discapacidad.

12.5 La prestadora de servicios de difusión televisiva por suscripción estará obligada a convenir, mediante cualquier medio, el establecimiento de un plazo para la instalación del servicio de difusión de servicios de difusión televisiva por suscripción. En caso de imposibilidad técnica para realizar la instalación del servicio solicitado, dicha prestadora procederá dentro del plazo convenido a informar al usuario al respecto, justificando la razón de la no instalación.

12.5.1 Si el usuario titular reporta mal funcionamiento del servicio dentro de los primeros siete (7) días de instalado sin que haya sido subsanado el inconveniente, la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción procederá a la devolución del importe que haya sido pagado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo establecido para la instalación o resolución del problema en el servicio. Esta devolución podrá hacerse, a opción del usuario, en efectivo o como crédito en otro servicio que el usuario tenga con la prestadora en cuestión. Así mismo la prestadora dispondrá de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para subsanar el inconveniente reportado. Una vez vencido este plazo sin respuesta efectiva de la prestadora, el suscriptor podrá cancelar el contrato de prestación del servicio, pagando los consumos realizados y sin cargos adicionales. En caso de que la prestadora no cumpliera con la devolución de la mencionada suma dentro del plazo referido, deberá pagar al usuario el porcentaje equivalente a la tasa de interés cobrada por mora, que ésta aplica por el retraso del cumplimiento en el pago de las facturaciones de los servicios consumidos.

12.6 Los concesionarios del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción están facultados a suspender temporal o definitivamente el servicio a los suscriptores, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato suscrito por ambos. Sin embargo, en caso de que el usuario titular de este servicio haya presentado una reclamación relacionada con la causa que pueda dar origen a la suspensión del servicio, el concesionario no podrá ejercer la facultad antes indicada hasta que se resuelva la reclamación citada ante las instancias correspondientes, de acuerdo a

lo establecido en el reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

12.7 En cumplimiento con el principio de continuidad establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y su reglamentación complementaria, los concesionarios del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberán disponer de sistemas alternos de energía para garantizar la prestación continua del servicio.

12.8 Los concesionarios del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción no deberán de suspender su funcionamiento o servicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. El concesionario está en el deber de comunicar al **INDOTEL** lo siguiente:

1.- La suspensión del servicio y las causas que lo motivan.

2.- La reanudación o normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la suspensión.

12.8.1. Los informes a que se refieren los incisos anteriores se harán en cada caso en un plazo no mayor de dos días (2) calendario.

12.9 Se acreditará a todo suscriptor que resulte afectado por una interrupción del servicio, con la proporción de la factura pagada correspondiente al período en que estuvo interrumpido o suspendido el servicio por deficiencias en el sistema de la red de difusión televisiva por suscripción.

12.9.1 El crédito deberá ser proporcional al tiempo de la interrupción injustificada del servicio y la renta pagada por el servicio, excepto cuando la suspensión obedezca a causas directamente imputable al suscriptor o por fuerza mayor.

12.9.2 El crédito deberá corresponderse con el tiempo total en que permanezca la avería, total o parcial, del servicio y aplicado de la siguiente manera:

$$C = (R/H) \times TI$$

Donde:

C = Crédito

R = Renta contratada por el servicio afectado.

H = Horas contenidas en el período contratado. Para el caso de servicios con renta mensual, se usará 720.

TI = Tiempo total de la interrupción avería medido en horas.

Artículo 13. Derecho de información sobre la programación y otras medidas de acceso

13.1 Para hacer efectivo el derecho de información de los usuarios, los concesionarios del

servicio de difusión televisiva por suscripción habrán de hacer pública, previa y oportunamente, la programación diaria a transmitir.

13.2 La programación a que se hace referencia en el numeral anterior deberá informar como mínimo, sobre el título y el tipo o el género de todos los programas que se prevé transmitir. Dicha programación no podrá ser modificada, salvo como consecuencia de sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio de difusión televisiva por suscripción y que no hubieran podido ser razonablemente previstos, en el momento de hacerse pública.

13.2.1 La concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva objeto de retransmisión, es responsable suministrar oportunamente la información sobre los títulos y géneros de su programación al prestador del servicio de difusión por suscripción.

13.3 Los concesionarios del servicio de difusión televisiva por suscripción deberán organizar su oferta de canales de forma que aquellos destinados exclusivamente para adultos, por consistir en contenidos que puedan afectar a la protección de la juventud y de la infancia y a otros derechos, sean identificados como tales.

13.4 En todo caso, los concesionarios del servicio de difusión televisiva por suscripción deberán adoptar las medidas necesarias de carácter físico o virtual para hacer posible bloquear en los equipos de recepción el acceso total o parcial a cualquiera de sus canales por iniciativa del usuario, de una manera fácil y cómoda.

13.5 Cuando dichos concesionarios proporcionen, por sí mismos o a través de un tercero, servicios de Guía de Programación, deberán asegurar que la información contenida en ésta advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de los menores, de acuerdo con la información proporcionada por el concesionario de difusión televisiva.

Artículo 14. Contrato de prestación de servicio

14.1 El usuario suscriptor tiene derecho a un contrato de prestación de servicio, cuyo contenido esté acorde con lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento, así como con las demás leyes y normas regulatorias relacionadas con la materia.

14.2 Sin importar el mecanismo de contratación utilizado por el usuario titular, sea verbal, vía telefónica, por medio físico o electrónico, debe generarse constancia fehaciente de la voluntad del usuario de contratar o modificar todos o alguno de los servicios contratados. Cuando un usuario agregue o realice cambios al servicio ya contratado, la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción le suministrará un documento adicional al contrato o contrato de adhesión, sea en formato físico o electrónico, el cual deberá contener la transacción convenida por las partes, incluyendo las características específicas del servicio contratado o modificado.

14.3 Las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción no pueden modificar, en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos de adhesión, ni pueden hacerlas retroactivas. Tampoco pueden imponer ni cobrar servicios que no hayan sido aceptados por el usuario o que no hayan sido prestados por causas ajenas a éste.

14.3.1 Los usuarios titulares tienen derecho a conocer los cambios de tarifas o de la guía o lista de canales nacionales e internacionales contratados por el suscriptor, los cuales deberán ser publicados y comunicados al usuario con no menos de treinta (30) días calendario antes de su entrada en vigencia. Adicionalmente, la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberá colocar en sus oficinas y en las de sus distribuidores autorizados, carteles, folletos o afiches con relación a las tarifas vigentes, así como la lista de canales actualizada de sus diferentes planes ofertados. Igualmente, la prestadora del servicio de difusión televisiva deberá comunicar la información del cambio de tarifa en la factura del servicio o de la programación. Dicha información deberá ser incluida, mantenida y actualizada en su página web y comunicada, por lo menos, cada seis (6) meses al **INDOTEL**.

14.3.2 En caso de no aceptar la nueva tarifa, el cliente podrá mantener los términos originales durante el remanente del período mínimo de vigencia del contrato de adhesión y en caso de no ser posible por parte de la prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, el usuario podrá rescindir el contrato sin penalidad.

14.3.3 En caso de no aceptar el cambio de la guía o lista de canales contratados por el suscriptor podrá rescindir el contrato sin penalidad.

14.4 Los contratos del servicio sólo podrán estar sujetos a un período mínimo de vigencia en aquellos casos en que las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción proporcionen al usuario suscriptor, Descuentos en equipos terminales o interfaces y en el servicio. Debe quedar indicado expresamente en el contrato de servicio el valor total de cualquier descuento al adquirirlo.

14.5 Los contratos de adhesión entre las prestadoras de servicios de difusión televisiva por suscripción y los usuarios, deberán ser depositados en el **INDOTEL** para revisión, quien, en caso de que aplique, podrá disponer correcciones o eliminar cláusulas que atenten contra el derecho de los usuarios.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 15. Acceso a las instalaciones por parte de los funcionarios del INDOTEL

Los titulares de concesiones para prestar el Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción y sus dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios del **INDOTEL**, sin que esta enumeración sea limitativa, a sus edificios, instalaciones, dependencias, equipos y registros de

usuarios, previa su identificación, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a dicho servicio, así como establecer las pruebas de control de calidad de la señal o administrar las pruebas técnicas correspondientes.

Artículo 16. Transporte de señales del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción

16.1 Los concesionarios para prestar servicios de difusión televisiva por suscripción podrán disponer de medios propios para el transporte de sus señales o utilizar los medios físicos de otras prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción o los servicios portadores de terceros, debidamente autorizados por el **INDOTEL**.

16.2 Dichos medios de transporte deberán garantizar la calidad de la(s) señal(es) a ser transmitidas, sin que se produzcan retardos, desfases entre audio y video, pérdidas de paquetes, entre otros según lo establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 17. Normas técnicas

17.1 La instalación y el funcionamiento de los sistemas del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, en sus aspectos técnicos, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley, del presente reglamento, las normas técnicas que en uso de sus facultades dicte el **INDOTEL**, la resolución que otorgue la concesión, así como lo establecido en el contrato de concesión.

17.2 Cuando las normas que dicte el **INDOTEL** motiven que los concesionarios deban introducir modificación en sus instalaciones o equipos, dicha norma deberá incluir un plazo para ello.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. Infracciones y Sanciones

18.1 El **INDOTEL** aplicará la sanción que corresponda a las prestadoras del servicio de difusión televisiva por suscripción que infrinjan los términos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en este reglamento y en las demás reglamentaciones emitidas por el **INDOTEL**.

18.2 Queda establecida la facultad que tiene el regulador de perseguir y sancionar el incumplimiento de aquellas obligaciones y conductas descritas en el presente Reglamento que puedan configurar alguna de las faltas contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

18.3 La aplicación de cargos por incumplimiento y la ponderación de la graduación de la sanción se efectuará acorde con los parámetros establecidos en los artículos 109 y 110 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la regulación vigente en la materia.

18.4 De conformidad con el artículo 105, literal n), se considera como falta muy grave el

incumplimiento de la obligación esencial de retransmisión (Must Carry) en los términos previstos en el artículo 10 del presente Reglamento.

18.5 De conformidad con el DR-CAFTA, en aquellos casos que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) denuncie ante el **INDOTEL** la violación a las leyes de derecho de autor por parte de una prestadora del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción, el **INDOTEL** podrá sancionarla, en los términos establecidos en la resolución del Consejo Directivo núm. 012-04 del 30 de enero de 2004.

Artículo 19. Sanciones y otras medidas asociadas

19.1 Las sanciones por las faltas indicadas en los artículos precedentes, las medidas precautorias que sean necesarias adoptar, con motivo de la presunción de las faltas señaladas, y el destino de los bienes y equipos incautados, producto de los decomisos y clausuras definitivas, se regirán por lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley y los procedimientos aprobados al efecto por el **INDOTEL**.

CAPÍTULO VI REGISTRO NACIONAL

Artículo 20. Registro de concesionarios de servicios de difusión televisiva por suscripción

20.1 El **INDOTEL** mantendrá un Registro Nacional de empresas concesionarias para prestar servicios de difusión televisiva por suscripción, de conformidad con el capítulo X del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

20.2 Los Concesionarios tendrán la obligación de entregar al **INDOTEL** los reportes de indicadores estadísticos conforme al “Manual de Indicadores del Sector Telecomunicaciones de la República Dominicana” vigente, atendiendo al formato, periodicidad y fechas establecidos en la Reglamentación existente relacionada al requerimiento de informaciones estadísticas a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, SUPLETORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 21. Disposiciones transitorias

Las disposiciones en torno a la obligación de retransmisión o *must carry* se harán de conformidad a lo establecido en el reglamento de radiodifusión televisiva (Señal Grado B o superior), hasta tanto no se produzca el apagón analógico.

Artículo 22. Disposiciones supletorias

Para lo no previsto en el presente reglamento serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley y en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como los reglamentos dictados por el **INDOTEL** que sean aplicables al caso.

Artículo 23. Disposición derogatoria

Con la aprobación del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución núm. 160-05, del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

Artículo 24. Entrada en vigencia

Las disposiciones previstas en el presente Reglamento entrarán en vigencia en un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional. Transcurrido este plazo, las prestadoras del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción deberán depositar ante el **INDOTEL** sus nuevos contratos de adhesión adecuados al presente Reglamento.

APÉNDICE I

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 El servicio de difusión televisiva por suscripción se entenderá como prestado a la entrada del aparato receptor del suscriptor, cuando sea entregado con un estándar técnico que permita al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de la programación, ya sea ésta audiovisual o solo audio y desplegarlos en su pantalla, en el caso de programación audiovisual.

1.2 Cuando la(s) señal(es) portadora(s) de los programas audiovisuales sean entregadas a la entrada del aparato receptor del suscriptor, bajo cualquier protocolo de transmisión, el estándar seleccionado por el concesionario del servicio debe permitir al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de los programas y desplegarlos en su pantalla. En consecuencia, el concesionario del servicio dispondrá de los dispositivos técnicos necesarios de forma que sea posible el despliegue de los programas en la pantalla del aparato receptor del suscriptor. El concesionario del servicio debe asegurarse de que el estándar y protocolo de transmisión seleccionados no restringirán al aparato receptor del suscriptor a la recepción de señales de difusión televisiva analógica y/o digital terrestres radiodifundidas.

1.3 Las redes de planta externa de los sistemas de difusión televisiva por suscripción deberán estar debidamente aterrizadas a un potencial de tierra con el fin de reducir la posibilidad de daños causados por descargas atmosféricas o sobretensiones, para proteger los equipos del suscriptor, sus operarios y los usuarios.

2. MEDIOS DE TRANSMISION

2.1 El medio de transmisión constituye el soporte sobre el cual se transportan la(s) señal(es) portadora(s) de los programas desde el origen hasta el suscriptor.

2.2 Con el fin de cumplir con el objeto del servicio de difusión televisiva por suscripción, los concesionarios del mismo pueden disponer de cualquiera de los medios de transmisión existentes o de cualquier combinación de los mismos de forma que se soporten las conexiones necesarias entre el punto de origen de las señales y la entrada del aparato receptor del suscriptor¹.

3. REDES DE TELECOMUNICACIONES

3.1 Las redes de telecomunicaciones a través de las cuales se preste el servicio de difusión televisiva por suscripción estarán constituidas por el conjunto de elementos y medios, tanto

¹ Previo permiso y autorización de las autoridades competentes.

cableados como radiados, ópticos o electromagnéticos, que permitan el suministro o el intercambio de información en forma de imágenes o sonidos que se prestan a los usuarios en general, en los dispositivos dedicados a tales fines.

3.2 Conformarán estas redes los sistemas y equipos de recepción, procesamiento, almacenamiento, administración, transmisión y control, los cables y otros elementos físicos y ópticos, los segmentos espaciales, la parte del espectro radioeléctrico asignada para tal efecto, y los soportes lógicos que se requieran para la prestación de los servicios o la realización de las telecomunicaciones.

3.3 Para efectos de prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción, los concesionarios del mismo podrán implementar o disponer de cualquier tipo de red de telecomunicaciones, en un ambiente de convergencia total de redes, de forma que soporten las conexiones necesarias entre el punto de origen de las señales y la entrada del aparato receptor del suscriptor, independientemente del (los) medio(s) y protocolo(s) de transmisión que se utilice(n).

3.4 El concesionario del servicio podrá utilizar total o parcialmente, con el objeto de lograr soluciones completas o puntuales, los diferentes medios de transmisión y redes de telecomunicaciones² a nivel de transmisión, distribución y acceso al usuario, así como las diferentes tecnologías, formas, estándares y protocolos de transmisión³, de manera no restrictiva.

4. ACCESO AL USUARIO

4.1 La(s) señal(es) de los programas, bajo cualquier estándar y protocolo de transmisión, deberá(n) estar dispuesta(s) a la entrada del aparato receptor del suscriptor de manera directa, con o sin la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).

4.2 El concesionario debe proveer un selector conmutable a la entrada del receptor del usuario con el fin de que se pueda conectar directamente a la antena de recepción de los canales de difusión terrestre radiodifundida.

4.3 Las señales portadoras de los programas del servicio de difusión televisiva por suscripción en ningún caso podrán generar interferencias en el espectro radioeléctrico.

5. ESTÁNDARES

La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas deberá(n) cumplir el estándar adoptado

² Previo permiso y autorización de las autoridades competentes.

³ Por ejemplo: enlaces de microondas y radioenlaces, cable de par trenzado, cable coaxial, cable de fibra óptica, PLC, MMDS, LMDS, WIMAX, WIFI, ATM, xDSL, CATV analógico, CATV digital, IPTV, CableMODEM, entre otros.

por el concesionario del servicio. El sistema deberá garantizar una buena calidad para el audio y el vídeo, de forma que los suscriptores no la(s) reciba(n) con distorsiones, pixelaciones, sombras, macrobloqueos, rayas, retardos en la señal, zumbidos, o desfases entre audio y vídeo.

6. MEDICIONES E INFORMES DE CARÁCTER TÉCNICO

6.1 El concesionario deberá contar, directamente o a través de contratistas, con la capacidad técnica, recursos humanos y equipos para realizar las mediciones, de acuerdo con los procedimientos y el número de puntos de prueba especificados en la norma.

6.2 El concesionario deberá documentarlas anualmente mediante la realización de un informe, con corte al segundo lunes del mes de enero de cada año, con los resultados de las mediciones de los estándares técnicos de cada una de las redes implementadas para la prestación del servicio, en los formatos que el **INDOTEL** determine.

7. ESTÁNDARES TÉCNICOS

Este reporte con las mediciones realizadas deberá ser realizado anualmente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los estándares técnicos establecidos por el **INDOTEL** de acuerdo con las siguientes condiciones:

7.1 Desarrollo de las pruebas de comprobación

El concesionario será responsable de que su red sea diseñada, instalada y operada de forma que cumpla con las condiciones establecidas.

Las pruebas deben ser realizadas cada año. El número mínimo de puntos de prueba, que deben estar separados ampliamente, será determinado de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de suscriptores	Número de puntos de prueba
Hasta 12,500	6
De 12,501 a 25,000	7

De 25,000 suscriptores en adelante, se adicionará un punto de prueba por cada 12.500 suscriptores o fracción.

Los puntos de prueba deberán ser escogidos de forma tal que representen todas las áreas geográficas servidas por el sistema de cable.

Cada punto de prueba debe pertenecer a sectores nodales diferentes.

Las mediciones serán en el punto de distribución final de la mayor cascada de cada sector nodal.

Se debe identificar cada uno de los instrumentos que intervienen en la medición: marca, modelo, serie, fecha reciente de calibración (no mayor a 1 año).

Se debe incluir una descripción del procedimiento aplicado.

Cuando sea aplicable las pruebas de comprobación de los parámetros 3, 4 y 5, descritos a continuación, deben ser realizadas en cada uno de los canales de difusión.

Las pruebas de comprobación de los demás parámetros (1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10) deben ser realizadas en un mínimo de cinco (5) canales para sistemas que operen con una capacidad total de canales activados de menos de 550 MHz, y diez (10) canales para sistemas que operen con una capacidad total de canales activados de 550 MHz o más. Los canales seleccionados para la prueba deben ser representativos de todos los canales dentro del sistema.

El cumplimiento de los estándares técnicos en los puntos objeto de medición no releva al concesionario de su responsabilidad de cumplir con los estándares técnicos en la totalidad de los puntos de su red. El **INDOTEL** podrá solicitar al concesionario la realización de mediciones adicionales, repetición de las mismas o realización de mediciones en puntos específicos de su red, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los estándares técnicos. El **INDOTEL** podrá realizar directamente la auditoría técnica y/o supervisar las mediciones realizadas por el concesionario.

7.2 Estándares técnicos

Los siguientes parámetros técnicos se aplican para mediciones en sistemas de difusión por suscripción, en cualquier terminal de suscriptor con impedancia ajustada en el punto de terminación o en la salida del equipo de modulación o procesamiento (generalmente en la cabecera del sistema).

7.2.1 Parámetro 1: Condición general de la señal: el concesionario entregará a la entrada de los receptores de difusión televisiva de sus suscriptores una señal que pueda ser recibida y desplegada por los equipos terminales usados tradicionalmente para la recepción y despliegue de señales de difusión terrestre radiodifundida.

7.2.2 Parámetro 2: Frecuencia central de la portadora de audio: la frecuencia central de la portadora de audio debe estar $4.5 \text{ MHz} \pm 5 \text{ KHz}$ por encima de la frecuencia de la portadora de vídeo, a la entrada del equipo terminal (receptor) del suscriptor.

7.2.3 Parámetro 3: Nivel mínimo de la portadora de vídeo: (i) El nivel de la señal de vídeo, a través de una impedancia de terminación que coincida correctamente con la impedancia interna del sistema de cable, visto desde el equipo terminal del suscriptor, no deberá ser inferior a 1 milivoltio (0 dBmV), a través de una impedancia interna de 75 ohms. (ii) El nivel de la portadora de vídeo al final de un cable drop (acometida) de 30 metros de longitud conectado al tap (derivación) del suscriptor, no deberá ser inferior a 1.41 milivoltios (+ 3 dBmV), a través de una

impedancia interna de 75 ohms.

7.2.4 Parámetro 4: Nivel de la señal de vídeo en cada canal: El nivel de la señal de vídeo en cada canal, medido al final de una acometida de 30 metros que esté conectada en el tap (derivación) del suscriptor, no debe variar más de 8 dB en un intervalo de 6 meses, que debe incluir 4 pruebas realizadas en incrementos de 6 horas, durante un período de 24 horas a mediados de año y durante un período de 24 horas a principios del año, y debe mantenerse en:

- a) 3 dB del nivel de la señal de video de cualquier portadora de video dentro de una separación de frecuencia nominal de 6 MHz.
- b) 10 dB del nivel de la señal de video en cualquier otro canal en un sistema de televisión de hasta 300 MHz del límite superior de frecuencia del sistema de distribución, con un aumento de 1dB por cada 100 MHz adicionales, del límite superior de frecuencia del sistema de distribución (ej.: 11 dB para 1 sistema de 301-400 MHz, 12 dB para un sistema de 41-500 MHz, etc.).
- c) Un nivel máximo tal, que no se produzca degradación de la señal por sobrecarga en el equipo terminal (receptor) del suscriptor.

7.2.5 Parámetro 5: Voltaje rms audio: el voltaje rms de la señal de audio deberá mantenerse entre 10 y 17 dB por debajo del nivel de la señal de vídeo asociada. Para terminales de abonado que utilizan equipos que modulan y remodulan la señal (ej.: convertidores de banda base), el voltaje rms de la señal de audio debe mantenerse entre 6.5 y 17 dB por debajo del nivel de la señal de video asociada en el terminal del abonado.

7.2.6 Parámetro 6: Amplitud: La amplitud característica debe mantenerse en ± 2 dB en el rango de 0.75 MHz a 5 MHz sobre el límite más inferior del canal, referido al promedio del nivel de señal más alto y el nivel de señal más bajo dentro de los límites de esta frecuencia. La amplitud característica debe medirse en el terminal del suscriptor.

7.2.7 Parámetro 7: Relación señal a ruido: La relación del nivel de la señal de vídeo en RF con respecto al ruido del sistema no debe ser menor a 43 dB.

7.2.8 Parámetro 8: Relación entre la señal de vídeo y la amplitud rms de interferencia coherente: La relación entre el nivel de la señal visual y la amplitud rms de cualquier interferencia coherente, como productos de intermodulación, distorsiones de segundo y tercer orden o señales interferentes de frecuencia discreta que no funcionen con las asignaciones de compensación adecuadas, será la siguiente:

- a) La relación entre el nivel de la señal visual y las interferencias coherentes no será inferior a 51 dB para los sistemas de televisión por cable de canales no coherentes, cuando se mida con portadoras moduladas y promediadas en el tiempo; y

- b) La relación entre el nivel de la señal visual y las interferencias coherentes que coinciden en frecuencia con la portadora visual, no debe ser inferior a 47 dB para los sistemas de cable de canales coherentes, cuando se mide con portadoras moduladas y se promedia en el tiempo.

7.2.9 Parámetro 9: Nivel de aislamiento del terminal del suscriptor: El aislamiento del terminal suministrado para cada terminal de usuario no será menor de 18 dB y debe ser adecuado para prevenir las reflexiones causadas por terminales de suscriptores abiertas o en corto circuito. Esta prueba determina el nivel de aislamiento entre terminales de usuarios para evitar reflexiones indeseables de señal debido a malos acoples de impedancia que degradarían la señal de los otros usuarios conectados al mismo tap. En lugar de pruebas periódicas, el concesionario podrá usar las especificaciones provistas por el fabricante para el aislamiento del terminal del equipo.

7.2.10 Parámetro 10: Rendimiento de sistema a la salida de la cabecera (headend):

- a) La desigualdad de retardo de crominancia-luminancia (o retardo de crominancia), que es el cambio en el tiempo de retardo del componente de crominancia de la señal en relación con el componente de luminancia, debe estar dentro de los 170 nanosegundos.
- b) La ganancia diferencial para la subportadora de color de la señal de televisión, que se mide como la diferencia de amplitud entre los segmentos mayor y menor de la señal de crominancia (dividida por la mayor y expresada en porcentaje), no deberá exceder de ± 20 %.
- c) La fase diferencial para la subportadora de color de la señal de televisión, que se mide como la mayor diferencia de fase en grados entre cada segmento de la señal de crominancia y el segmento de referencia (el segmento en el nivel de supresión de 0 IRE), no deberá exceder de ± 10 grados.

7.2.11 Parámetro 11: Intensidad de la fuga de señal: Las mediciones deben tener en cuenta lo siguiente:

- a) Se utilizará un medidor de intensidad de campo de precisión adecuada que utilice una antena dipolo horizontal.
- b) La intensidad de campo se expresará en términos del valor rms del pico de sincronización para cada canal de televisión por cable en el que se pueda medir la fuga de señal.
- c) La antena dipolo de media onda resonante se colocará a 3 metros de los componentes del sistema y se colocará directamente debajo de ellos ya 3 metros sobre el suelo. Cuando dicha ubicación resulte en una separación de menos de 3 metros entre el centro de la antena dipolo y los componentes del sistema, o menos de 3 metros entre el dipolo y el nivel del suelo, el dipolo deberá reubicarse para proporcionar una separación de 3 metros del componente del sistema a una altura de 3 metros o más sobre el suelo.

d) La antena dipolo horizontal se debe girar sobre un eje vertical y se debe utilizar la lectura máxima del medidor.

e) Las mediciones se realizarán donde otros conductores estén a 3 o más metros (10 o más pies) de distancia de la antena de medición.

Los límites permitidos para las intensidades de campo de las señales de fuga se relacionan en la siguiente tabla:

FRECUENCIAS	Límite de fugas ($\mu\text{V}/\text{m}$)	Distancia(m)
Señales analógicas inferiores a 54 MHz (inclusive) y superiores a 216 MHz	15	30
Señales digitales inferiores a 54 MHz (inclusive) y superiores a 216 MHz	13.1	30
Señales analógicas por encima de 54 MHz hasta 216 MHz (inclusive)	20	3
Señales digitales por encima de 54 MHz hasta 216 MHz (inclusive)	17.4	0

Puntos de prueba: A 3 y 30 metros de la red de distribución en el caso de un sistema de difusión de televisión por cable.

7.3 Mediciones

Las mediciones realizadas para demostrar conformidad con los requerimientos descritos deberán ser realizadas bajo condiciones que reflejen el desempeño del sistema durante su operación normal. Los amplificadores deben ser operados bajo niveles normales de ganancia. Cualquier señal auxiliar o sustituta y señales que no sean de difusión deben ser operadas en sus niveles normales.